



- particulares, que se encuentren dentro de los 200 metros contados desde el lugar de la detección de que se trate.
12. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la Región.
 13. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo dispone el decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese, Roxana Galleguillo Cordero, Directora Regional (TyP) Región de Tarapacá.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Secretaría Regional Ministerial
II Región de Antofagasta

PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA POR VÍAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 114 exenta.- Antofagasta 3 de febrero de 2015.- Visto: ley N° 18.059; artículo 113 del DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; resolución 59/1985 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

Considerando:

1. Que, según lo prescrito en el artículo 113 del DFL N° 1, de 2007, citado en los vistos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir por causa justificada la circulación de todo tipo de vehículos o de tipo específicos de éstos, por determinadas vías públicas; facultad que ha sido delegada en los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución N° 59, de 1985, del aludido Ministerio.
2. Que, durante el último período la circulación de camiones con distintos tipos de cargas dentro de la ciudad de Antofagasta se ha incrementado considerablemente, sin perjuicio de lo anterior, es solo una cantidad menor la que tiene a ésta como destino final, el resto de vehículos de esta naturaleza solo circula de manera transitoria, con destino fuera del radio urbano, generando congestión en las avenidas más importantes.
3. Que, la condición descrita afecta directamente a la comunidad, teniendo presente que la gran cantidad de camiones que circulan por las diferentes avenidas y calles de la ciudad implica un mayor riesgo de accidentabilidad.
4. Que, lo anterior ha sido acreditado mediante la información proporcionada por el INE respecto de la tasa de motorización en la ciudad de Antofagasta al año 2013; por el estudio de pre inversión “Mejoramiento y Construcción Vial Acceso Puerto Antofagasta, Región Antofagasta” del Ministerio de Obras Públicas; y el estudio denominado “Actualización Diagnóstico del STU de la Ciudad de Antofagasta” perteneciente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en su informe de congestión.
5. Que, teniendo presente lo antes indicado y el análisis de los antecedentes que se tuvieron a la vista, se ha determinado que existen causales justificadas que permiten hacer uso de las facultades delegadas con que cuenta esta autoridad sobre la materia.

Resuelvo:

1. Prohíbese el ingreso a la ciudad de camiones articulados cuyo destino final no sea la ciudad de Antofagasta, por la Ruta 28 y Ruta 1 de Sur a Norte, y por la Ruta 1 de Norte a Sur.
2. Se establece como vías alternativas las siguientes: Ruta 5 - Ruta B 400 - Ruta 1 fuera del límite urbano.
3. Se dispone excepcionalmente que los camiones articulados que tengan como destino cargar o descargar en la ciudad de Antofagasta y aquellos que requieran ingresar o egresar desde su lugar de residencia, ingresen al radio urbano por la Ruta 28 y Ruta 1 de Sur a Norte, y por la Ruta 1 de Norte a Sur, lo hagan en el siguiente horario:

09:00 a 12:00 horas.
14:00 a 18:00 horas.
21:00 a 07:00 horas.

4. Los camiones exceptuados de la prohibición deberán acreditar su destino, con instrumentos tales como, en el caso de vehículos que realizan transporte local, mediante la exhibición de la Guía de Despacho, y en el caso de los vehículos que realizan transporte internacional, mediante la exhibición del respectivo Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA); u otro documento. Estos vehículos deberán además dar estricto cumplimiento la normativa aplicable sobre las condiciones para el transporte de carga.
5. La Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dispondrá de las señalizaciones informativas y de tránsito respectivas, sin perjuicio que dentro de la ciudad dicha gestión sea realizada por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
6. El cumplimiento de la presente resolución deberá ser fiscalizada por Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales e Inspectores Municipales.
7. Esta resolución exenta tendrá vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Waldo Valderrama Salazar, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Antofagasta.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

INSTRUYE PROHIBICIÓN TRANSITORIA DE COMERCIALIZACIÓN DE CALEFACTORES MARCA AMESTI, MODELOS SCANTEK 380, NORDIC 350, NORDIC 360, NORDIC 380, CLASSIC 400, RONDO 440, SCANTEK 360 Y CUBIC 380

(Circular)

Núm. 1.649.- Santiago, 4 de febrero de 2015.- Ant.:

- 1) Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
- 2) Ley N° 20.586, “Regula la Certificación de los Artefactos para Combustión de Leña y otros productos dendroenergéticos”.
- 3) Decretos supremos N°39, de 2011, y DS N°46, de 2013, ambos del Ministerio del Medio Ambiente.
- 4) Decreto supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 5) Informe de Ensayo de Serpram, de fecha 26.01.2015, ingresado en SEC bajo el N°01548 de fecha 27.01.2015.
- 6) Informe de Ensayo de Serpram, de fecha 16.06.2014, ingresado en SEC bajo el N°09467 de fecha 16.06.2014.
- 7) Informe de Auditoría de Cesmec S.A., de fecha 02.02.2015, ingresado en SEC bajo el N° 02000 de fecha 02.02.2015.
- 8) Carta denuncia de la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur (CDS), ingresada en SEC Dirección Regional de la Araucanía bajo el N°943 de fecha 31.12.2014.

De: Superintendente de Electricidad y Combustibles
A : Según Distribución

1. Como es de su conocimiento, los productos calefactores a leña, son productos regulados por las leyes referenciadas en Ant.1) y 2), a través de las normativas referenciadas en Ant. 3) y 4), sobre los cuales esta Superintendencia debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la precitada ley de Ant. 1), corresponde a esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de calidad, según prescribe el artículo 3° N°14, de la ley 18.410.
3. Mediante la denuncia de Ant.8), se ha comunicado a esta Superintendencia que una unidad del calefactor marca Amesti, modelo Scantek 380, N° de Serie 54186,



- ensayado en el laboratorio Cerylalab, entregaría valores de potencia y eficiencia energética menores a los valores certificados por Cesmec, y de emisiones de material particulado mayores a los certificados por Sical Ingenieros y, en este último caso, mayores a los permitidos en los decretos supremos de Ant. 3), como asimismo que el citado artefacto no cumpliría con algunos requisitos de seguridad.
4. Asimismo, el Informe de Ensayo de Ant. 5) arroja que el promedio ponderado de las emisiones de material particulado de la estufa marca Amesti, modelo Scantek 380, N° de Serie 53023, correspondiente a la partida de producción del mes de noviembre de 2014, a la cual pertenecía el modelo identificado en el numeral 3 precedente, fue de 5,39 g/h, en circunstancias que en el Tipo certificado por Sical Ingenieros bajo el N° CS-011-03-001, N° de Serie 26318, también ensayado por Serpram, según informe de ensayo de Ant. 6), el promedio ponderado de las emisiones de material particulado fue de 1,42 g/h, por consecuencia, existe evidencia de no conformidad y derechamente desviación entre el Tipo y las unidades producidas del modelo Scantek 380.
5. A su vez, el Informe de Auditoría de Ant. 7), entrega antecedentes del Sistema de Control de Calidad de Amesti, en cuanto a que la producción de los calefactores no está siendo conforme al Tipo certificado, por lo que resulta prudente emitir una medida precautoria sobre las unidades de los diversos modelos de calefactores a leña de la marca Amesti, en concreto Scantek 380, Nordic 350, Nordic 360, Nordic 380, Classic 400, Rondo 440, Scantek 360 y Cubic 380, toda vez que las deficiencias descritas repercuten en no conformidades de las unidades de los modelos producidos con el Tipo evaluado por el Sistema de Certificación, denotando la presencia de elementos que impiden dar por establecido que los modelos en cuestión efectivamente cumplen con los estándares exigidos por nuestra legislación.
6. De este modo, atendidos los antecedentes examinados, se instruye como medida precautoria, la prohibición transitoria de comercialización de los calefactores marca Amesti, Modelos Scantek 380, Nordic 350, Nordic 360, Nordic 380, Classic 400, Rondo 440, Scantek 360 y Cubic 380, medida que regirá hasta tanto las no conformidades indicadas no sean regularizadas en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 19 DE FEBRERO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	620,40	1,0000
DOLAR CANADA	498,67	1,2441
DOLAR AUSTRALIA	482,61	1,2855
DOLAR NEOZELANDES	466,54	1,3298
DOLAR DE SINGAPUR	456,18	1,3600
LIBRA ESTERLINA	956,96	0,6483
YEN JAPONES	5,20	119,2300
FRANCO SUIZO	656,72	0,9447
CORONA DANESA	94,50	6,5653
CORONA NORUEGA	82,39	7,5302
CORONA SUECA	73,69	8,4186
YUAN	98,80	6,2795
EURO	703,56	0,8818
WON COREANO	0,56	1109,8200
DEG	877,01	0,7074

- * Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
- Santiago, 18 de febrero de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$776,61 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 18 de febrero de 2015.

Santiago, 18 de febrero de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

FIJA ARANCELES PERICIALES EN LOS MONTOS QUE INDICA Y DETERMINA REGLAS PARA EL PAGO DE ARANCEL PERICIAL

(Resolución)

Núm. 55 exenta.- Santiago, 13 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 4 letras b) y h) de la ley N° 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.039, de 1991, de Propiedad Industrial; en el decreto supremo N°236, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el reglamento de la ley N°19.039; en el decreto supremo N°90, de 2012, que renueva el nombramiento del Director Nacional, dispuesto mediante el decreto supremo N° 205, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1.- Las necesidades del Instituto Nacional de Propiedad Industrial en orden a lograr una mejor realización de las funciones establecidas en la ley N°19.039 y su reglamento.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, letras b) y h) de la ley N°20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, son de competencia del Director Nacional las siguientes funciones, respectivamente: “propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia” y “fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley N°19.039”.
- 3.- Que el artículo 8 de la ley N° 19.039 de Propiedad Industrial en relación con el artículo 6 de la misma norma que ordena la práctica de un informe pericial, en cuanto al pago del arancel correspondiente dispone, en lo que interesa, que “una vez decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar, dentro de los 60 días siguientes, el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada.”
- 4.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento de la ley N° 19.039, en relación con el artículo 4 letra h) de la ley N° 20.254, y dentro del ámbito de su competencia es función del Director Nacional fijar mediante resolución, y de manera periódica, el arancel respecto de los exámenes periciales aplicables a las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos industriales, diseños industriales, y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.
- 5.- Que la resolución exenta N° 112, de 20 de marzo de 2013, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, fijó y reguló el valor de los aranceles para los exámenes periciales, la cual debe ser actualizada debido al tiempo transcurrido desde su dictación.
- 6.- Que el arancel pericial que por este acto se fija, considera entre otros factores, la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que informa el Instituto Nacional de Estadísticas, ascendente al 7,9%, conforme lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2012 y diciembre de 2014.